Consell de transparència

Expediente Nº 135/2019
Resolución N.º 30/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **135/2019**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de septiembre de 2019 D. [redacted] presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica no había respondido a una solicitud de acceso a información pública, presentada el 6 de agosto de 2019, concretamente acerca de si los Ecoparques situados en el término municipal de Santa Pola disponen de las pertinentes autorizaciones o licencias y, en caso negativo, conocer si se ha iniciado algún tipo de trámites para su obtención.

Segundo.- En fecha 17 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 10 de febrero de 2020 se hizo llegar escrito de alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el que se ponía de manifiesto que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada, mediante dos informes suscritos por el Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, los cuales le habíann sido notificados el 10 de febrero de 2020 de forma telemática.

Tercero.- En fecha 18 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 18, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un correo electrónico de fecha 20 de febrero, en el que informaba que su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 27 de febrero de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, acerca de si los Ecoparques situados en el término municipal de Santa Pola disponen de las pertinentes autorizaciones o licencias y, en caso negativo, conocer si se ha iniciado algún tipo de trámites para su obtención, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica expone en su escrito dirigido al Consejo el 10 de febrero de 2020 se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada, mediante dos informes suscritos por el Servicio

de Residuos de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, los cuales le habían sido notificados el mismo 10 de febrero de forma telemática.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este confirmó expresamente, mediante correo de fecha 20 de febrero, que su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha por la Conselleria.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho